



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de octubre de 2021

Sentencia N°.- 181

EXPEDIENTE: 19001333300620180021900
DEMANDANTE: ROBERTSON ANDRES CARDONA Y OTROS
DEMANDADO: INVIAS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Juzgado a decidir la demanda que a través del medio de control de reparación directa, que promueven ROBERTSON ANDRES CARDONA CABRERA, VIVIANA AGREDO quien actúa en nombre y en representación de su hijo menor JUAN DAVID FIGUEROA AGREDO; ANDRES FELIPE FIGUEROA AGREDO, MARIA EUGENIA CABRERA PEREZ, MERCY RUBY AGREDO TRUJILLO, JONNATHAN ESTIVEN RAMIREZ AGREDO y HOOVER ENRIQUE RAMIREZ AGREDO, en contra del INVIAS, EL DEPRATAMENTO DEL CAUCA, LA POLICIA NACIONAL Y EL MINISTERIO DEL INTERIOR, tendiente a que sean declaradas patrimonial y administrativamente responsable por las lesiones de que fue víctima el señor ROBERTSON ANDRES CARDONA CABRERA, en hechos acaecidos el 9 de junio de 2016, en la vía Santander de Quilichao – Popayán, Cauca, y como consecuencia de ello sea, condenados a pagar la siguiente indemnización:

- Por perjuicio material en la modalidad de lucro cesante: La suma de \$78.124.200 pesos a favor del señor ROBERTSON ANDRES CARDONA CABRERA, como consecuencia de la pérdida de capacidad laboral.
- Por perjuicio materia en la modalidad de daño emergente: La suma de \$800.000 pesos, con ocasión las reparaciones realizadas a la motocicleta involucrada en el accidente.
- Por perjuicios morales: la suma de CIEN (100) smlmv a favor de cada uno de los demandantes ROBERTSON ANDRES CARDONA CABRERA, VIVIANA AGREDO, JUAN DAVID FIGUEROA AGREDO, ANDRES FELIPE FIGUEROA AGREDO, y de MARIA EUGENIA CABRERA PEREZ. Y para los restantes actores, para cada uno la suma de 35 SMLMV.

¹Documento 05 y 06 expediente electrónico-cdno ppal.

EXPEDIENTE:	19001333300620180021900
DEMANDANTE:	ROBERTSON ANDRES CARDONA Y OTROS
DEMANDADO:	INVIAS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

- Por daño a la salud: la suma de cien (100) smlmv a favor del afectado principal.

Solicita que la sentencia sea cumplida conforme lo ordenado por los artículos 192 y siguientes del CPACA.

1.1. Hechos que sirven de fundamento

Como fundamento fáctico de las pretensiones, en síntesis la apoderada judicial expuso lo siguiente:

Para el mes de septiembre y junio de 2016, la vía que conduce que Santander de Quilichao a Popayán Cauca, fue objeto de bloqueos por manifestantes del paro agrario.

A partir del 8 de junio de dicha anualidad, la vía fue desbloqueada.

El 9 de junio de 2016, el señor ROBERTSON ANDRES CARDONA, viajo desde Santander de Quilichao hacia Popayán, en calidad de conductor de la motocicleta de placas FOG16D, en compañía de si compañera permanente VIVIANA AGREDO.

Refiere que cuando se desplazaba por la vía en mención, a la altura del sector conocido como "Tres Potrillos", impactó contra una barricada, ocasionándose así, un grave accidente de tránsito.

Que el obstáculo de cemento que ocasionó el accidente, fue dejado por los indígenas que participaron en el paro agrario de dicha época, y que el retiro de cada uno de los obstáculos que taponaban la vía, era de obligación de las accionadas.

A raíz del accidente en descripción, los ocupantes de la motocicleta fueron llevados al Hospital Francisco de Paula Santander, en donde al señor ROBERTSON ANDRES se les diagnosticó un trauma en cabeza y en región inguinal testicular.

Siendo remitido a la ciudad de Cali a la Clínica Colombia, en donde estuvo hospitalizado, diagnosticándosele un hematoma occipital y un tumor benigno en los testículos.

Posteriormente el señor ROBERTSON fue sometido a varios exámenes médicos, en donde el 18 de agosto de 2016, se le diagnosticó "OLIGOASTENOSPERMIA MARCADO", quedando sin opciones de procrear.

2. Contestación de la demanda

EXPEDIENTE:	19001333300620180021900
DEMANDANTE:	ROBERTSON ANDRES CARDONA Y OTROS
DEMANDADO:	INVIAS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

- Del INVIAS².

El apoderado del INVIAS, se opone a las pretensiones de la demanda, al considerar que no hay razón por la que se pueda indilgar responsabilidad a la entidad que representa.

Que el lugar donde presuntamente ocurrió el accidente, no se encuentra a cargo del INVIAS, ya que dicha vía se encuentra concesionada a la entidad NUEVO CAUCA S.A.S.

Aduce que para el 9 de junio de 2016, la vía Santander de Quilichao – Popayán, no había sido habilitada, ya que los manifestantes en rueda de prensa, comunicaron que la iban a dar vía durante la 1 p.m., y las 6 p.m., de dicho día. Y que de acuerdo a la historia clínica de la hoy víctima directa, el mismo ingreso al Hospital Francisco de Paula Santander en la data en mención a las 19:42 horas. Es decir, sobre el cual ya no estaba autorizado el paso por la vía.

Bajo este orden de ideas, alega una falta de legitimación en la causa por pasiva, razón por la solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

- Del Departamento del Cauca³.

La apoderada del Departamento del Cauca, se opone a las pretensiones de la demanda, ya que de los documentos aportados por los actores, evidencian que no existe un nexo causal entre el supuesto daño alegado y el ente territorial en mención.

En razón a lo expuesto, propone como excepciones:

- inexistencia del nexo causal.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

En consecuencia solicita, se declaren probadas las excepciones y se denieguen las pretensiones de la demanda.

- Del Ministerio del Interior⁴.

El apoderado del Ministerio de Interior, se opone a las pretensiones de la demanda, al considerar que dicha cartera ministerial no participó en la producción del supuesto daño alegado por la parte actora.

Por lo expuesto, propuso como excepciones:

² Documento 14 expediente electrónico.

³ Documento 17 expediente electrónico.

⁴ Documento 18 expediente electrónico.

EXPEDIENTE: 19001333300620180021900
DEMANDANTE: ROBERTSON ANDRES CARDONA Y OTROS
DEMANDADO: INVIAS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

- La falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Hecho de un tercero.
- Pleito pendiente.

En consecuencia, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

- De la Policía Nacional.

La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, pese a que fue notificada en debida forma, no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

3. Relación de etapas surtidas

La demanda se presentó el día 3 de agosto de 2018⁵, correspondiéndole por reparto a esta judicatura, siendo inadmitida el 3 de octubre de 2018⁶, y posteriormente admitida mediante auto interlocutorio del 22 de octubre de la misma anualidad⁷, debidamente notificada, y se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: una vez se corrió traslado de las excepciones propuestas⁸, fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial, ésta se llevó a cabo el día 26 de agosto de 2021⁹, fijándose en ella la fecha para la audiencia de pruebas, la que se realizó el 4 de octubre de 2021¹⁰ en donde se recaudaron las pruebas decretadas en audiencia inicial, y en la que finalmente se dispuso correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión. Se le concedió al Ministerio Público la oportunidad para rendir concepto de fondo.

4. Los alegatos de conclusión

4.1. De la parte demandante

La parte actora en esta instancia del proceso, guardo silencio.

4.2. De la parte demandada

- Del INVIAS¹¹.

El apoderado del INVIAS, alega que de la prueba documental que reposa en el plenario, concretamente el Contrato de Concesión No. 005 de 1.999 (Contrato de Primera Generación) junto con los anexos entrega de tramos, y el Contrato de Concesión APP NO. 11-2015 del 11 de agosto de 2.015 (Contrato de

⁵ Documento 07 expediente electrónico.

⁶ Documento 08 expediente electrónico.

⁷ Documento 10 expediente electrónico.

⁸ Según se registra en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

⁹ Documento 29 expediente electrónico-cdno ppal.

¹⁰ Documento 44 expediente electrónico.

¹¹ Documento 47 expediente electrónico.

EXPEDIENTE:	19001333300620180021900
DEMANDANTE:	ROBERTSON ANDRES CARDONA Y OTROS
DEMANDADO:	INVIAS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Cuarta Generación), permite de manera clara e inequívoca dar por acreditado, respecto de la excepción de Falta de Legitimación Material en la Causa por pasiva del invias.

Lo anterior al considerar que el sitio denominado "Tres Potrillos", donde se alude ocurrió el accidente, el cual queda ubicado aproximadamente en el PR 69 en el sentido Popayán –Santander de Quilichao, está a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y del concesionario, Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, según contrato de concesión No. 005 del 1.999, cuyo objeto es: "Estudios y diseños definitivos, las obras de construcción y rehabilitación y mejoramiento, la operación y el mantenimiento, la prestación de servicios y el uso de bienes dados en concesión para la cabal ejecución del proyecto vial denominado MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA".

Que el concesionario UNIÓN TEMPORAL "MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA", tuvo a su cargo este proyecto hasta el 10 de agosto de 2.015, pues a partir del 11 de agosto de 2.015, el concesionario para el tramo Popayán - Santander de Quilichao, cambió, en virtud del contrato de concesión APP No. 11-2015 del 11 de agosto de 2.015, cuyo objeto es la construcción de la doble calzada Popayán -Santander de Quilichao, contrato suscrito por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) con la sociedad concesionaria NUEVO CAUCA S.A.S.

Por lo expuesto, concluye que para la fecha de ocurrencia de los hechos (9 de junio de 2.016) y hasta la fecha el Instituto Nacional de Vías no tiene responsabilidad alguna en los proyectos de concesión MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA y DOBLE CALZADA POPAYAN -SANTANDER DE QUILICHAO, razón por la cual debe declararse como probada la excepción propuesta y en consecuencia proceder a desvincular de cualquier efecto de una eventual sentencia condenatoria a la entidad que represento.

Alega que la parte demandante inobservó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, que establece la carga probatoria de los hechos o supuestos en cabeza de quien los alega, tanto así que, en el presente caso, la imputación fáctica y jurídica son circunstancias que de ninguna manera fueron acreditadas.

Que no es posible establecer la realidad de ocurrencia de uno de los aspectos más relevantes que es precisamente la ocurrencia del accidente en la forma y modo descrita en la demanda, pues como quedo claro, diferente a la historia clínica del demandante en la cual se registra una atención médica, información que inclusive es suministrada por la misma parte demandante, ningún elemento de convicción se aportó para dar por acreditada la ocurrencia de los hechos en la forma y modo narrados en el libelo introductor.

EXPEDIENTE: 19001333300620180021900
DEMANDANTE: ROBERTSON ANDRES CARDONA Y OTROS
DEMANDADO: INVIAS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

- Del Departamento del Cauca¹².

El apoderado del Departamento del Cauca, alega que no existe ninguna prueba que permita evidenciar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente de tránsito mencionado por la parte actora, pues ninguno de los documentos aportados hace referencia específica a como ocurrió tal hecho, no hay ningún documento emitido por alguna autoridad de tránsito que pudiera arrojar datos fidedignos sobre dicho accidente.

Que no es posible determinar si en efecto en la vía que transitaba el demandante se encontraba el citado obstáculo que presuntamente ocasionó el siniestro, o si en realidad el accidente se produjo la negligencia, impericia o imprudencia del actor.

Refiere que no es posible atribuir responsabilidad a las entidades demandadas en este asunto, puesto que no está demostrado que haya sido su acción o su omisión en los hechos descritos por el actor lo que haya causado los perjuicios alegados.

- De la Policía Nacional¹³.

El apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, alega que está plenamente demostrado que el señor ROBERTSON ANDRES CARDONA CABRERA, conductor de la motocicleta de placas FOG-16D, como lo narra su apoderado en la demanda de reparación directa, colisionó contra una barricada instalada por los indígenas que se encontraban taponando la vía panamericana, lo anterior en desarrollo del paro agrario del año 2016. Que posiblemente las causas del accidente tuvieron su génesis en la alta velocidad en la que conducía el señor ROBERTSON ANDRES CARDONA, pues no tuvo tiempo de realizar maniobras evasivas, esto con el fin de no colisionar contra la barricada instalada por los indígenas, adscritos al CRIC.

Pone en tela de juicio la idoneidad del señor ROBERTSON ANDRES CARDONA CABRERA, para conducir motocicletas, ya que una vez verificada la base de datos del SIMIT, (Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito) se encontró que al demandante le han impuesto (15) quince comparendos, por las siguientes conductas y que además han sido reiterativas: "NO REALIZAR LA REVISION TECNICOMENCANICA EN EL TERMINO LEGAL ESTABLECIDO.2.CONDUCIR SIN PORTAR EL SEGURO OBLIGATORIO CONTRA ACCIDENTES DE TRANSITO SOAT.3.CONDUCIR MOTOCICLETA SIN OBSERVAR LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE CÓDIGO.4.ESTACIONAR UN VEHÍCULO EN SITIOS PROHIBIDOS".

¹² Documento 48 expediente electrónico.

¹³ Documento 49 expediente electrónico.

EXPEDIENTE:	19001333300620180021900
DEMANDANTE:	ROBERTSON ANDRES CARDONA Y OTROS
DEMANDADO:	INVIAS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Alega que no se ha acreditado actuación alguna por parte de la accionada que lleve a determinar que en efecto, fue la acción y/u omisión de Policía Nacional la que provoco los perjuicios a los demandantes; lo que hace que no surja por parte de la Policía Nacional responsabilidad alguna, pues estamos ante el hecho exclusivo y determinante de la víctima, falta de legitimación en la causa por pasiva y el hecho de un tercero. Debiendo entonces acudir a las probanzas que resulten en este litigio, pues como se ha insistido hasta el momento no asoma indicio alguno de responsabilidad por parte de esta entidad.

- Del Ministerio del Interior¹⁴.

El apoderado del Ministerio del Interior, alega que con base en lo expuesto en la demanda y de acuerdo con las competencias asignadas al Ministerio del Interior por la Constitución Política y la ley, está claro que dentro del presente proceso esta entidad no cuenta con el presupuesto procesal de legitimación material en la causa por pasiva.

Refiere que la parte actora no cumple con la carga argumentativa para satisfacer los requisitos establecidos por la jurisprudencia y la doctrina para decretar la responsabilidad en relación con el Ministerio del Interior.

Que de lo probado en el proceso no se determinó las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente, acciones u omisiones a cargo del Ministerio del Interior.

Por lo expuesto solicitó se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, y se denieguen las pretensiones.

4.3. Concepto del Ministerio Público

La agente Ministerio Público, guardó silencio en esta etapa procesal.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Las pretensiones de la parte actora se refieren a hechos acaecidos el 9 de junio de 2016, entonces los dos años para presentar la demanda de que trata el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, irían, hasta el 10 de junio de 2018. Sin embargo es de tener en cuenta que dicha data era domingo, por lo que el

¹⁴ Documento 50 expediente electrónico.

EXPEDIENTE:	19001333300620180021900
DEMANDANTE:	ROBERTSON ANDRES CARDONA Y OTROS
DEMANDADO:	INVIAS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

término se corrió para el día siguiente hábil, que fue el 12 de junio, fecha para la cual se presentó solicitud de conciliación¹⁵, por lo que el término de caducidad se suspendió por un día. Y la constancia de fracaso de la conciliación se expidió el 3 de agosto de 2018, fecha en la que se radicó la demanda, es decir, oportunamente.

Además, por la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011.

2. El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado establecer ¿ Si las entidades accionadas, tienen a cargo la conservación y el mantenimiento de la vía Santander de Quilichao –Popayán, Cauca–sector “Tres Potrillos”, lugar donde presuntamente acaeció el accidente de tránsito el 9 de junio de 2016?

En caso afirmativo se determinará si le asiste responsabilidad administrativa y patrimonialmente, por los daños que se dicen fueron ocasionados a la parte actora a raíz de las lesiones sufridas por ROBERTSON ANDRES CARDONA CABRERA, en hechos acaecidos el 9 de junio de 2016, en la vía Santander de Quilichao –Popayán, Cauca –sector “Tres Potrillos”? Y Como problema asociado se determinará, si se encuentra acreditado algún eximente de responsabilidad del Estado.

3. Tesis del despacho.

En el plenario no obra prueba fehaciente que acredite los dichos de la parte actora referente a las circunstancias de modo y lugar en que acaeció el accidente de tránsito, ya que, pese a que en la historia clínica del señor ROBERTSON ANDRES, se expone que las lesiones antes referidas fueron ocasionadas en un accidente de tránsito, lo cierto es que no se demuestra las circunstancias en que acaeció el supuesto accidente el 9 de junio de 2016.

Para el despacho la parte actora no cumplió con la carga probatoria tendiente a llegar al convencimiento a esta instancia judicial respecto que supuesto accidente de tránsito del 9 de junio de 2016, se produjo a raíz de un obstáculo de cemento situado sobre la vía Santander de Quilichao – Popayán, Cauca, y que fuere dicho objeto el causante total del siniestro.

En consecuencia, se niegan las suplicas de la demanda

¹⁵ Documento 04 expediente electrónico.

EXPEDIENTE:	19001333300620180021900
DEMANDANTE:	ROBERTSON ANDRES CARDONA Y OTROS
DEMANDADO:	INVIAS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

4. Fundamentos de la tesis.

4.1. Lo probado en el proceso

De conformidad con el litigio fijado durante el trámite de la audiencia inicial y de las pruebas oportunamente decretadas y practicadas en la audiencia de pruebas, obrantes en el expediente, se acreditó lo siguiente:

- De las lesiones o afectaciones padecidas

La historia clínica del Hospital Francisco de Paula Santander, a nombre del señor ROBERTSON ANDRES CARDO¹⁶, evidencia que el actor ingresó por el área de urgencias el 9 de junio de 2016, a eso de las 19:42 horas. Anotándose:

“ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE QUE EL DIA DE HOY SUFRE ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE CONDUCTOR CON POSTERIOR TRAUMA EN CABEZA Y REGION INGUINAL TESTICULAR SIN PERDIDA DE CONOCIMIENTO SIN EMESIS SIN CONVULSIONES SIN OTRA TRAUMATOLOGIA.”

En dicha atención fue diagnosticado con “TRAUMATISMOS MULTIPLES – NO ESPECIFICADOS”.

El 10 de junio de 2016 el paciente fue remitido a la Clínica Colombia de la ciudad de Cali para “Tx testicular”. Ingresando a dicha clínica, a las 08:59 horas por el área de urgencias¹⁷. Oportunidad en donde fue diagnosticado con “CONTUSIÓN TESTICULAR”, y “OTROS TRAUMATISMOS DE LA CABEZA, ESPECIFICADOS”.

El 15 de junio de 2016, la hoy víctima directa, ingreso por el área de urgencias de la Clínica Colombia, a fin de solicitar una prórroga de su incapacidad, siendo concedida por 10 días más. Presentando como diagnóstico: “TRASTORNO DEL TESTICULO Y DEL EPIDIMIO EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PAR”, “TRAUMATISMO DE LA CABEZA, ESPECIFICADO”.¹⁸

El día 7 de julio de 2016, al actor se le realizó una ecografía testicular en la Clínica Colombia¹⁹, diagnosticándosele “MICROLITIASIS BILATERAL”.

El 9 de julio de 2016, el señor ROBERTSON ANDRES, fue diagnosticado con un “TUMOR BENIGNO DE LOS TESTICULOS”²⁰, otorgándosele una incapacidad de 30 días

¹⁶ Documento 03 – páginas 13 y ss- expediente electrónico

¹⁷ Documento 03 – páginas 26 y ss – expediente electrónico.

¹⁸ Documento 03 – páginas 34 y ss – expediente electrónico.

¹⁹ Documento 03 – pagina 22 – expediente electrónico.

²⁰ Documento 03 – páginas 41 y ss – expediente electrónico.

EXPEDIENTE:	19001333300620180021900
DEMANDANTE:	ROBERTSON ANDRES CARDONA Y OTROS
DEMANDADO:	INVIAS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El 18 de agosto de 2016, al señor ROBERTSON ANDRES, fue diagnosticado con “DISFUSION TESTICULA, NO ESPECIFICADO”²¹. Situación que ya había sido advertida en la atención del 5 del mismo mes y año, en donde se otorgó una incapacidad de 13 días.²²

- Circunstancia de tiempo, modo y lugar de las lesiones a fin de determinar si el daño es antijurídico:

La parte actora alega que las lesiones antes descritas sufridas por el señor ROBERTSON ANDRES CARDONA, acaecieron el día 9 de junio de 2016, a raíz de un accidente de tránsito generado en la vía Santander de Quilichao – Popayán, Cauca, a la altura del sector conocido como “Tres Potrillos”, con ocasión al impactó contra una barricada cemento.

Refiriéndose que el obstáculo de cemento que ocasionó el accidente, fue dejado por los indígenas que participaron en el paro agrario de dicha época, y que el retiro de cada uno de los obstáculos que taponaban la vía, era de obligación de las accionadas.

Frente a ello, no obran pruebas que demuestren las circunstancia de tiempo, modo y lugar en las que se presentó supuesto siniestro el 9 de junio de 2016, Solo obra en el plenario un formulario de reclamación de los prestadores de servicios de salud, en el que se expone los dichos del actor de como presuntamente acaeció el siniestro.²³

4.2. Del régimen de responsabilidad en relación con accidentes de tránsito.

En aquellos eventos en que se pretende declarar administrativa y civilmente responsable a la administración por el advenimiento de un daño originado por accidente de tránsito en vías nacionales, la jurisprudencia de sala de lo contencioso administrativo, especialmente la de la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha indicado que el Estado debe responder por los accidentes que se causen por el mal cuidado y mantenimiento de las vías públicas, así como también por su falta de señalización, precisando que dicha responsabilidad no es de carácter absoluto en tanto debe demostrarse la existencia de un nexo de causalidad entre el daño sufrido y las acciones u omisiones de las entidades encargadas de la vía pública.

Frente al régimen de imputación, la alta corporación de la jurisdicción de lo Contención Administrativo, ha expuesto que el régimen de imputación se determina a partir de lo acreditado en el proceso²⁴, y que si del material probatorio allegado se concluye que el daño se deriva de una falla del servicio imputable al ente demandado, será precisamente bajo este título subjetivo de imputación que

²¹ Documento 03 – página 49 y ss – expediente electrónico.

²² Documento 03 – páginas 69 y ss – expediente electrónico.

²³ Documento 03 – páginas 10-12-expediente electrónico.

²⁴ En este sentido consultar la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera el 19 de abril de 2012, Expediente 21.515. Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón.

EXPEDIENTE:	19001333300620180021900
DEMANDANTE:	ROBERTSON ANDRES CARDONA Y OTROS
DEMANDADO:	INVIAS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

deba resolverse el caso, en virtud de que, a través del análisis que el juez contencioso administrativo lleva a cabo en el proceso de responsabilidad patrimonial se cumple una labor de pedagogía hacia la Administración, dirigida a que esta adopte medidas encaminadas a que su conducta no se repita y, además, porque, en ese caso, la entidad estatal podrá repetir contra sus agentes o ex agentes, si estos actuaron con culpa grave o dolo.

Respecto de la falla del servicio ha de decirse que esta surge a partir de la comprobación de haberse producido como consecuencia de una violación -conducta activa u omisiva- del contenido obligacional a cargo del Estado determinado en la Constitución Política y en la ley, lo cual, como ya se dijo, constituye una labor de diagnóstico, por parte del juez, de las falencias en las que pudo haber incurrido la Administración y que implica un consecuente juicio de reproche.

La entidad pública demandada solo podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si prueba que su actuación no constituyó una vulneración a ese contenido obligacional que le era exigible, es decir, que acató los deberes a los que se encontraba obligada –positivos o negativos- o, también, al igual que en el régimen objetivo, si demuestra que medió una causa extraña²⁵.

5. El caso concreto – análisis crítico de las pruebas allegadas

En el presente asunto se debate la responsabilidad de las accionadas, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor ROBERTSON ANDRES CARDONA AGUDELO, el día 9 de junio de 2016, ocasionadas a raíz de un accidente tránsito que sufrió aparentemente sobre la vía Santander de Quilichao – Popayán, Cauca, mientras conducía la motocicleta de placas FOG16D. Aduciéndose que el siniestro fue provocado por un obstáculo de cemento, el cual fue dejado por los indígenas que participaron en el paro agrario de dicha época, y que el retiro de cada uno de los obstáculos que taponaban la vía, era de obligación de las accionadas.

El Consejo de Estado ha referido que para evitar el fracaso del proceso por insuficiencia de la prueba, a las partes se les exige que aporten certeramente los medios de prueba, porque el juez no conoce más verdad que la comunicada y acreditada por las partes. Es por ello que los demandantes agraviados deben probar tanto los daños efectivamente materializados como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en donde se generó la afectación a fin de determinar si el mismo se torna antipútrido, para así poder establecer una responsabilidad al Estado.

Lo anterior bajo el entendido, que el juzgador no puede asumir como ciertas las afirmaciones de la demanda con solo probarse las afectaciones, resulta imperioso

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 12 de marzo de 2014, expediente: 250002326000200002007-01 (27489), Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón.

EXPEDIENTE:	19001333300620180021900
DEMANDANTE:	ROBERTSON ANDRES CARDONA Y OTROS
DEMANDADO:	INVIAS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

que los interesados prueben tanto el daño como la afectación objetiva o subjetiva que este produjo, ya que en la práctica no se indemnizan los eventos dañosos como tal sino las consecuencias que aquellos tienen sobre una persona determinada²⁶.

Bajo este orden ideas, en el plenario no obran pruebas que demuestren las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentó el supuesto siniestro el 9 de junio de 2016. Solo obra un formulario de reclamación de los prestadores de servicios de salud, en el que se exponen los dichos del actor de como presuntamente acaeció el siniestro.²⁷

Así las cosas, frente a las manifestaciones de como ocurrió el accidente, en el plenario no obra prueba fehaciente que acredite los dichos de la parte actora, ya que, pese a que en la historia clínica del señor ROBERTSON ANDRES, se expone que las lesiones antes referidas fueron ocasionadas en un accidente de tránsito, lo cierto es que no se demuestra las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que acaeció el supuesto accidente el 9 de junio de 2016.

Es decir, que para la judicatura no hay certeza de si el supuesto accidente de tránsito del 9 de junio de 2016, se produjo a raíz de un obstáculo de cemento situado sobre la vía Santander de Quilichao – Popayán, Cauca, y que fuere dicho objeto el causante total del siniestro.

Bajo este presupuesto, es de tener en cuenta, que la parte demandante no cumplió con la carga probatoria²⁸ que se le impone ya que, no allegó al plenario pruebas que demostraran la responsabilidad de las entidades accionadas.

En consecuencia, se considera que ante la horfandad probatorio no queda otro camino que negar las suplicas de la demanda.

²⁶ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ - Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021) -Radicación número: 19001-23-31-000-2010-10340-01(51343).

²⁷ Documento 03 – páginas 10-12-expdiente electrónico.

²⁸ Al respecto, conviene recordar de manera más detallada lo expuesto por el tratadista Devis Echandía respecto de dicho concepto: *"Para saber con claridad qué debe entenderse por carga de la prueba, es indispensable distinguir los dos aspectos de la noción: 1º) por una parte, es una regla para el juzgador o regla del juicio, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitándole el proferir un non liquet, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas, de suerte que viene a ser un sucedáneo de la prueba de tales hechos; 2º) por otro aspecto, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada una le interesa probar (a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria; cfr., núms. 43 y 126, punto c), para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones."* DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría general de la prueba judicial*. Bogotá: Editorial Temis. 2002., pág. 405. De lo anterior, este último autor afirma: *"De las anteriores consideraciones, deducimos la siguiente definición: "carga de la prueba es una noción procesal que contiene una regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables."* Ídem. pág 406.

EXPEDIENTE:	19001333300620180021900
DEMANDANTE:	ROBERTSON ANDRES CARDONA Y OTROS
DEMANDADO:	INVIAS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

6. Costas

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, la parte demandante fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho las que se fijaran según lo dispuesto en el artículo 366 # 6 del CGP, en la suma de \$300.000 a favor de cada una de las accionadas, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- Negar las Pretensiones de la demanda promovida por ROBERTSON ANDRES CARDONA CABRERA, VIVIANA AGREDO quien actúa en nombre y en representación de su hijo menor JUAN DAVID FIGUEROA AGREDO; ANDRES FELIPE FIGUEROA AGREDO, MARIA EUGENIA CABRERA PEREZ, MERCY RUBY AGREDO TRUJILLO, JONNATHAN ESTIVEN RAMIREZ AGREDO y HOOVER ENRIQUE RAMIREZ AGREDO, en contra del INVIAS, EL DEPRATAMENTO DEL CAUCA, LA POLICIA NACIONAL Y EL MINISTERIO DEL INTERIOR, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Condenar en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO.- Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez esté ejecutoriada esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

CUARTO.- Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

- A la parte actora: chenao44@hotmail.com - icasesoriasjuridicas2018@gmail.com
- Al INVIAS: njudiciales@invias.gov.co - hgalvis@invias.gov.co
- Al Departamento del Cauca: notificaciones@cauca.gov.co

EXPEDIENTE: 19001333300620180021900
DEMANDANTE: ROBERTSON ANDRES CARDONA Y OTROS
DEMANDADO: INVIAS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

- Al Ministerio del Interior: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co - servicioalciudadano@mininterior.gov.co
- A la Nación Ministerio de Defensa-Policía Nacional: decau.notificacion@policia.gov.co

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

La Juez



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ